

D.Previas 385/05

Juzgado de Instrucción 1

AL JUZGADO

CARLOS LOPEZ IZQUIERDO, Procurador de los Tribunales y de **REMEI TREMOSA CASTELLS, COMPAREZCO y D I G O**

Que mediante el presente escrito, y en la representación apud-acta que será otorgada a favor de este Procurador cuando se le cite por el Ilustre Sr. Secretario de este Juzgado, vengo en solicitar, al amparo del arto. 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la **ABSTENCION**, de la **ILMA. SRA. D^a CORAL GUTIERREZ PRESA**, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción 1 de REUS.

La causa de abstención es la concurrente en el arto. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, causa 10^a, entroncada en **falta de imparcialidad** por **Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa**.

Para el negado supuesto que la Ilma. Sra. D^a Coral Gutiérrez Presa no se abstuviera, interponemos **INCIDENTE DE RECUSACION** contra la Ilma. Magistrada Juez por la causa de recusación reseñada en el párrafo anterior y por los motivos allí expuestos.

En el arto. 53 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal únicamente podrán recusar en los negocios criminales a) la representación del Ministerio Fiscal, b) el acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos c) las personas que se encuentren en la situación de los artos. 118 y 520 de la Lecrim. y d) los responsables civilmente por delito o falta. La recusante se encuentra en el apdo. b) del precepto indicado al ejercer la acusación particular.

Al amparo del arto. 54 de la ley de Enjuiciamiento Criminal la abstención y recusación se regirá, en cuanto a las causas, por los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cuanto a los trámites (218 y ss de la L.O.P.J.) por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 8 107 y ss de la LEC 1/00), artos. 53 al 82 de la Lecrim. Se insta la abstención y en su defecto la recusación en base a una concatenación de actos judiciales (ya seas por comisión o por comisión por omisión) que hacen sospechar fundadamente y legítimamente sobre la falta de imparcialidad de la Ilma. Magistrada recusada. Son:

- a) No permitir a la querellante preguntas al imputado sobre el incumplimiento del Convenio de 28.06.95, siendo este el objeto de la querella, y en contradicción con las pregunta genérica de SS^a Ilma. al imputado acerca del citado Convenio.
- b) Prescindir total y absolutamente de las pruebas practicadas en la causa penal y sobreseerlo. Haber decretado el archivo de la causa penal en Auto de 15.06.06, **sin pronunciarse ni hacer ninguna valoración sobre las diligencias de investigación**

practicadas y toda la documental aportada a la querella, sin valorar el resultado de las mismas, por lo que bien podía haberse dictado el mismo sin practicar ninguna prueba. Contradicción manifiesta al indicar en el Fundamento de derecho segundo que de las **diligencias de investigación practicadas no ha resultado ningún indicio de maquinación fraudulenta,** sin valorar ninguna de dichas pruebas.

- c) Incumplimiento del Auto firme de 6.7.05. No se han practicado las pruebas acordadas en Auto firme, según el cual debía practicarse la declaración de la querellante si el querellado da una versión de los hechos contradictoria con la que consta en la querella. No se ha requerido al imputado para que aporte el original del Contrato de venta de la sexta parte del apartamento de S'Agaró y parking .
- d) Prescindir absolutamente de una prueba determinante de la querellante: No hacer ninguna valoración sobre el Contrato de compraventa 1G4619660 de 13 de septiembre de 1.996, de la venta del piso de Pje. Centellas 1-5, 1º 1ª, aportado por mi mandante como prueba a su favor para acreditar la falsedad del Convenio de 28.06.95, que no tuvo nunca vigencia entre las partes. Dicho Contrato es auténtico, firmado por ambas partes y consta en la causa penal cumplimentadas sus cláusulas.
- e) No investigar sobre los hechos denunciados por el imputado sobre la falsedad de un documento esencial en el procedimiento: El Contrato 1G4619660 que según manifiesta el imputado, fue firmado por el Sr. Font con engaño bastante i por parte de la Sra. tremosa, que le dijo que era copia del Contrato 1G4619658
- f) No resolver sobre nuestras peticiones de 27.06.06 y 5.07.06, y 14.08.06 que son reiterativas de nuestro escrito de 14.06.06 y damos por reproducidos.

Para clarificar a los órganos instructor y decisor de la recusación, haremos una pormenorizada relación circunstanciada de los

I HECHOS

UNO.- Soy parte actora en el procedimiento ordinario 808/04 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 1 de Reus (hoy Juzgado de Instrucción 1 de Reus) y parte querellante en las D. Previa 385/05 del juzgado de Instrucción 1 de Reus.

DOS.- En fecha 12.11.04 interpuse demanda de de juicio ordinario (folios 252 al 262 de la causa) contra mi ex-esposo Sr. D. Josep M;ª Font Martí en reclamación de deuda hipotecario por valor de 34.712,56 euros, correspondientes a la mita de los pagos efectuados por esta parte entre 21.12.94 al 4.12.98, según escritos del BBVA de fechas 8.06.01, 20.01.03 y 20.06.04, que acreditan dichos pagos exclusivamente por esta parte, en relación a un crédito hipotecario con el Banco de gestión Financiera en 21.12.04, que devino luego en un crédito a favor del BBVA, tal como queda acreditado en la demanda.

TRES.- Se admitió a trámite la demanda, y dentro del período de contestación a la demanda, el Sr. Font aportó un Convenio regulador de fecha 28.06.95, **que se dejó sin**

efecto por los cónyuges al firmar dos Contratos de compraventa del piso de Pje. Centellas 1-5, 1º 1ª y del apartamento de S´Agaró, en 13.09.96 así como el Convenio de separación judicial de 10.11.98 sancionado judicialmente. Y destruido por las partes, destruyendo el Sr. Font una copia en lugar del original y guardándose a escondidas de esta parte para hacerlo valer cuando necesario fuere, EN CLARO FRAUDE PROCESAL como así sucedió en fase de contestación a la demanda del juicio ordinario 808/04. Una de las cláusulas del Convenio de 28.06.95, concretamente la Tercera, dice que la deuda hipotecaria del Sr. Font en el piso de Pje. Centellas 1- 5, 1º 1ª, era de 3.000.000´- (Ver Pacto Tercero, párrafo 5º del Convenio de 28.06.95, que dice. **El esposo tiene una deuda hipotecaria que asciende a 3.000.000´- Ptas.**) deuda hipotecaria del Sr. José Mª Font Martí que debería descontarse cuando se procediera a la venta de la 1/3 parte del piso. Así el párrafo 8º del pacto Tercero del Convenio de 28.06.95 dice: **En el supuesto de venta de venta de la misma- por la vivienda de Pje. Centellas 1-5, 1º 1ª, la esposa se compromete a abonar el esposo la tercera parte de la venta, una vez descontados los 3.000.000´- Ptas. de la hipoteca, que sólo se podrá descontar en este caso concreto y no reclamarlas en ningún otro caso...”**

Además el mismo Pacto tercero decía que **El esposo otorga a la esposa la facultad de disposición de la vivienda, en el sentido de gravar, enajenar, etc.”**

El Sr. Font realizó dos actos judiciales expresos que demuestran que no regía el Convenio de 28.06.95 entre las parte. Y son:

1) la reclamación judicial de 3000.000 Pts en base al Contrato de 4.,12.98, alegando que ese era el único contrato válido que según la reclamación judicial que hizo en 12.04.02 autos 256/02 del juzgado de 1ª Instancia 8, y que debían descontarse en caso de venta del inmueble, cuestión pacífica entre las partes, por lo que no era posible dicha reclamación judicial si el Convenio de 28.06.95 regía entre las partes,

2) la reclamación judicial del Sr. Font de la tercera parte del alquiler del piso de Pje. Centellas 1-5 1º 1º en demanda reconvenicional autos 823/02 del Juzgado de 1ª Instancia 8, que según el pacto tercero del Convenio, no podía reclamarlos, por haber dado facultad a la esposa para gravar dicho inmueble. Ver pacto tercero.

Se aportan como Bloque de Doc. 1 Querella, los Contratos de compraventa de 13.09.96, nº 1G4619660 y 1G4619558, que sustituyeron al Convenio de 28.06.95, Certificados del BBVA conforme he pagado toda la hipoteca, y Convenio de separación judicial de 10.11.98, las demandas judiciales del Sr. Font. Y sentencia judicial de la Sección 19ª conforme condenan a esta parte a pagar los 3.000.000 Ptas. más intereses y costas, que según dicho Convenio de 28.06.95, deben descontarse en caso de venta.

CUATRO.-- Además el Sr. Font hizo una serie de actos extrajudiciales que demuestran que incumplió los restantes Pactos del Convenio. Así sacó dinero de la Libreta en exclusiva de Alba, entre 20.05.97 al 1.999, en cantidades muy importantes, sin concurrir la firma de su ex esposa y sin tener mandato judicial, que no podía sacarlos a la vista del Pacto primero del convenio de 28.06.95, según el cual la Sra. Tremosa ostenta la guardia y custodia en exclusiva de la menor. Además el Sr. Font tampoco pagó las 10.000 Ptas.

mensuales para la hija de ambos desde 28.06.95 hasta el 10.11.98, fecha del nuevo Convenio de 10.11.98, ni la mitad de los gastos de asistencia sanitaria (en concreto gastos odontológicos) no obstante tener trabajo

-

Se aportan como Bloque de Doc. 2 Reintegros del Sr. Font y escritos de La Caixa de fecha 12.02.01, 7.06.01 y la de 25.08.05 conforme el Sr. Font no aportó nunca el Convenio de separación judicial para el reintegro del dinero de la libreta de Alba, incumpléndose el pacto Primero del Convenio de 28.06.95.

CINCO.- Por dichos motivos, esta parte interpuso **QUERRELLA POR ESTAFA PROCESAL** contra el Sr. D. Josep M: Font Martí, al amparo del arto. 250. 2 y 7 del Código penal **“Realizar el delito con simulación de pleito O EMPLEO DE OTRO FRAUDE PROCESAL...”**, es decir llevar a la conciencia del juzgador que debe desestimar la demanda en base a un Convenio que fue destruido expresamente por las partes y dejado sin efecto. para no pagar una obligación hipotecaria que contrajo en fecha 21.12.94. Aporté como prueba a mi favor, **un documento esencial que demuestra que se sustituyó el Convenio de 28.06.95 por dicho Contrato.** Es el Contrato 1G 4619660 de fecha 13 de Septiembre del 1.996, redactado en papel de Estado, **sin tachaduras, no falsificado, sin enmiendas Y CON LA FIRMA DE AMBOS ESPOSOS.-** Ellos pactos de este Contrato constan en los apartados primero, Segundo y Tercero, y dichas cláusulas se han cumplimentado, tal como acredita mi mandante en los Certificados del BBVA de pago de la hipoteca en exclusiva por parte de la Sra. Tremosa. Este Contrato sustituyó al Convenio de 28.06.95, rompiéndose el mismo cuando se firmó el Contrato citado. Además ese mismo día se firmó otro contrato de la venta de la sexta parte de S. Agaró, Tal como consta en el pacto primero, Segundo y Tercero de dicho Contrato, que sustituyó al Convenio de 28.06.95 En fecha 15.04.05 se admitió a trámite la querrela y se acordó en el procedimiento judicial civil la suspensión por prejudicialidad penal. En Auto de 6.7.05, se acordaron todas las diligencias de investigación solicitadas en nuestro escrito de querrela y en el del 1.06.05, también solicitadas por el Ministerio Fiscal en fecha 20.06.05.

SEIS.-Las pruebas solicitadas por esta parte y por el Ilmo. Sr. D. Manuel Soriano Pascual, , así como las ya aportadas en la querrela, iban encaminadas a demostrar si se había incurrido en delito de estafa procesal por parte del Sr. Font al aportar al juicio ordinario, como prueba a su favor para exonerar de la obligación legal del pago de 34.712, euros, un documento a su favor que había sido destruido por las partes, y por tanto acreditar **Que no se cumplió ninguno de los Pactos del Convenio de 28.06.95, por parte del Sr. Font .** Eran las siguientes:

- a) Oficiar a La Caixa para que dicha Entidad acreditara que el Sr. D. Josep M^a Font Martí, reintegró sin la concurrencia de la firma de su esposa y sin aportar el Convenio de separación judicial, cantidades de la cuenta aperturada en dicha entidad a nombre exclusivo de la hija de ambos Alba Font Tremosa, entre los años 95 al 99, en concreto, las siguientes:
 - 20.06.97.- 1.000.000´- Ptas.
 - 04.09.97.- 300.000´- Ptas. haciéndose pasar en una de ellas por Tutor.
 - 13.05.98.- 500.000´- Ptas.
 - 11.08.98.- 300.000´- Ptas.

El escrito de La Caixa de 28.08.05, que obra en la causa, dice en su apartado tercero: **No consta que a la fecha de apertura de dicha libreta ni a la de los posteriores reintegros de los fondos depositados entre los años 1.995 a 1.999 se aportara a la Oficina La Caixa antes citada copia de ningún Convenio de separación entre usted- y su esposo, Josep M^a Font Martí, ni ningún otro documento indicativo o alusivo a su separación.**

- b) Requerir al Sr. Font para que aporte el original del Contrato de compraventa de la tercera parte del apartamento de S´Agaró celebrado el 13.9.96. Así como que acredite el pago de 2.500.000´- por la compra del citado inmueble y parking.
- c) Se acuerde requerir al Sr. Font para que acredite que se descontaron del precio de la venta de 1/3 parte del Pje. Centellas 1- 5, 1º 1ª, 3.000.000´- Ptas.

Los requerimientos anteriores, acordados por el Juzgado de Instrucción 1 a petición del Ilmo. Sr. D. Manuel Soriano Pascual y de esta parte, iban destinados a investigar si se había cumplido el Pacto Tercero del Convenio de 28.06.95, por el que se tenían que descontar 3.000.000´- Ptas. de la venta del piso de Pje. Centellas.

Además constan en la causa los dos contratos de compraventa del piso de Pje. Centellas 1-5, 1º 1ª, y de la venta de S. Agaró, ambos de 13.09.96, auténticos, sin tachaduras y que sustituyeron al Convenio de 28.06.95. Esta parte tiene acreditado además el cumplimiento del Contrato de 13.09.96, en el sentido que ha pagado toda la hipoteca, tal como dice el Contrato, con 3 documentos del BBVA que así lo acreditan fehacientemente.

Y también consta en la causa, que el Sr. Font realizó dos actos judiciales expresos, El primero, fue reclamar judicialmente los 3.000.000´- Ptas. que según el Convenio de 28.06.95 debían descontarse de la venta del piso si dicho Convenio hubiera sido vigente, y que los obtuvo por medio de sentencia judicial de la Sección 19ª que se aporta. El segundo fue que el Sr. Font reclamó judicialmente en fecha 8.01.03 en demanda reconvenzional 823/02 del Juzgado de 1ª Instancia 8 la tercera parte del alquiler de Pje. Centellas 1- 5, cantidad que no podía reclamar si se hubiera cumplido el Convenio de 28.06.95, pacto tercero que dice textualmente **“En contrapartida , el esposo otorga a la esposa la facultad de disposición en el sentido de reparar, gravar, o enajenar dicha vivienda.**

- d) Se acordaron asimismo, a petición del Ministerio Fiscal y de esta parte, que el Sr. Font acreditara el pago de 10.000´- Ptas. mensuales desde 28.06.95 al 10.11.98, fecha que se suscribió el Convenio de 10.11.98, que sí fue sancionado judicialmente, así como el pago de los gastos de asistencia sanitaria de la menor Alba, tal como consta en el Pacto Cuarto del Convenio.

Esta parte aportó y así consta en la causa penal, todas las facturas del odontólogo de la hija de ambos Alba en su totalidad. Y el Sr. Font aportó una Libreta en común de ambos cónyuges, vigente con posterioridad a 28.06.95 y hasta el 20.05.97, con 78

movimientos contables entre ambas fechas. **Lo que demuestra que los cónyuges no se regían por el Convenio de separación judicial de 28.06.95, AL HABERLO DEJADO SIN EFECTO.**

La petición de dichos documentos por parte del órgano instructor, iban encaminados a demostrar que **no se había cumplido el Pacto Cuarto del Convenio, por cuanto los cónyuges lo habían dejado sin efecto.**

Se aporta como Bloque de Doc. 3 la petición de más pruebas, el informe de 20.06.05 del Ilmo. Fiscal y Auto de 6.8.05, providencia de 16.08.05 y Providencia de 18.04.06 Así como las fras. de asistencia privada pagadas en exclusiva por esta parte, que constan todas ellas en la casua penal y acta de declaración del Sr. Font en fecha 4.03.04 conforme indica que las manifestaciones respecto al Contrato de 13.09.96 (constaban en dicho Procedimiento en folio 34) lo hizo como **estrategia procesal, para defenderse.** .

SIETE.- A pesar de constar acreditado fehacientemente, como es **muy difícil en la fase de diligencias previas, QUE NUNCA SE CUMPLIO EL CONVENIO DE SEPARACION DE 28.06.95,** inexplicablemente la Ilma. Magistrada Juez Coral Gutiérrez Presa decide archivar la causa. **Y lo más sorprendente es que inclusive desoye el mandato judicial del Auto de 6.07.05,** que dice que para el supuesto que el imputado no reconociese los hechos de la querella, **deberá tomarse declaración a la querellante .** El Auto de 6.07.05, **FIRME,** dice así:

“...procede acordar en su caso la declaración de la querellante una vez declare el querellado y si la versión que éste da sobre los hechos es contradictoria con lo que consta en la querella...”

Esta parte, inmediatamente después de la declaración, interesó en escrito de 14.06.06 dichas diligencias de investigación así como se investigase un supuesto delito de estafa procesal contra mí que había denunciado el imputado en su declaración al decir que **la querellante le había dado un contrato de compraventa de un piso de Barcelona como si fuera copia de un contrato de compraventa del apto. De S´Agaró, PERO SIN APORTAR NINGUNA PRUEBA DE SUS GRAVISIMAS MANIFESTACIONES.-**

Sorprendentemente, no se provee dicho escrito de 14.06.06, no se cita a declarar a la querellante, tal como se había acordado en Auto de 6.07.05, y se archiva al día siguiente, 15.06.06 la querell en base a que los hechos denunciados no son constitutivos de delito.

Esta parte recurrió en reforma y subsidiaria apelación dicho Auto, y presentó nuevos escritos en 27.06.06 y 5.07.06, y 14 de Agosto del 2.006 interesando el cumplimiento del Auto de 6.07.05 y la investigación del supuesto delito de estafa del Contrato de 13.09.96. **SIN RESPUESTA AL DIA DE LA FECHA.**

Se aportan como Bloque de Doc. 4 el escrito de 14.06.06, el Auto de archivo de 15.06.06

Y los escritos de esta parte de 27.06.06, solicitando se investigen los hechos denunciados por el Sr. Font en su declaración respecto a la estafa procesal cometida presuntamente por la Sra. Tremosa en el Contrato de 13.09.96.

Una vez expuestos los hechos anteriores, indicamos los motivos que concretan el siguiente escrito de abstención y recusación de la Ilma. Magistrada Sra. D Coral Gutiérrez Pesa.

II.- MOTIVOS.-

PRIMER MOTIVO DE RECUSACION.: ACTOS DERIVADOS DE LA ACTUACION DE SSªILMA. EN EL ACTA DE DECLARACION; Falta de imparcialidad al no investigar en el interrogatorio al imputado, sobre preguntas obeto de la quereilla: Acerca de no aportar la documetal requerida en resoluciones firmes, y acerca de mantener una Libreta operativa a nombre de los cónyuges si regía el Convenio de separación. las causas

=====

1) Estaba acordado por Auto firme de 6.07.05 requerir al Sr. Font para que aportara documentos acreditativos del cumplimiento del Convenio de 28.06.95, cuya vigencia y validez alegó el Sr. Font en el procedimiento ordinario 808/04 a través de su representación procesal. El Auto de 6.7.05 dice textualmente en el Fundamento de Derecho único, tercer párrafo:

“Respecto de la práctica de las diligencias de instrucción interesadas por la parte querellante, ha lugar a su práctica PARA EL TOTAL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DEFENSA...”

En ese mismo sentido se pronuncia la Providencia de 16.08.05, y la providencia de 18.04.06, dictada por la Ilma. Magistrada recusada, que debe ae imputado apoprtrar los documentos requeridos en el Auto de 6.7.05 y Procvidencia de 16.08.05. designo dicha providencia.

La Ilma. Magistrada juez consideraba necesarios y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, la aportación de los documentos que ya constan reseñados y que damos por reproducidos en este apartado para economía procesal por tanto sorprende que no se interroge sobre los mismos al no aportarlos el imputado.

En una causa penal por estafa procesal, delito perseguible de oficio una vez denunciado, admitida a trámite la querella y ratificada por la querellante, es obligación legal e inexcusable de la Ilma. Juez instructora, la investigación de los hechos denunciados, a menos que se declare la nulidad de pleno derecho de las resoluciones que lo acuerdan, lo que no ha sucedido Así consta expresamente en el Auto de 6.07.05, firme cuando dice”... **una vez presentada la querella y ratificada por la querellante, las actuaciones se practicarán todas o algunas sin su presencia...**

Hay dos datos fundamentales y reveladores con respecto a no aportar los documentos que se le requirieron:

- a) El imputado manifiesta que **“en relación con la documental acreditativa del pago de 3 millones, no aporta ningún documento por el motivo que expone en la declaración”**. SSª Ilma. no le hace ninguna pregunta al respecto, y cuando dicha pregunta se la realiza la Sra. Tremosa, dice: **preguntado si se descontaron los 3 millones de la hipoteca manifiesta que no desea contestar”**.- Si bien no consta en la declaración, esta pregunta se la dictó la Ilma. Magistrada recusada al imputado.
- b) El imputado, en lugar de acreditar el pago de las 10.000 ptas. mensuales a Alba (Pacto Cuarto del Convenio), - ptas. aporta un extracto de movimientos bancarios de una Libreta indistinta a nombre de los cónyuges, que consta operativa hasta el 20 de Mayo de 1.997, lo que demuestra a que no rige el Convenio de separación judicial de 28.06.95, La Ilma. Magistrada recusada, inexplicablemente, no hace ninguna pregunta al imputado a propósito de tener una libreta indistinta operativa, a nombre de ambos cónyuges hasta el 20.05.97, dos años después del citado Convenio de 28.06.95. . Tampoco se valora este extremo ni la ausencia de pruebas en el Auto de archivo, lo que se desarrollará en otro motivo de recusación.

2):Falta de imparcialidad por la contradicción manifiesta de la Ilma. Magistrada instructora entre el interrogatorio practicado por SSª Ilma. al imputado, (pregunta tercera y quinta de la declaración de 14.06.06) y declarar impetinentes preguntas realizadas por la querellante al imputado, de los mismos hechos (pregunta seis, siete, doce y catorce) con claro incumplimiento de las Resoluciones judiciales firmes que las acordaron: Auto de 6.07.05, Providencia de 16.08.05 y Providencia de 18.04.06. Y en contra de sus propios actos (Doctrinas de los actos propios).

El Auto de 15.04.05, de admisión a trámite de la querrela de documentos justificativos del incumplimiento del Convenio (rollo 673/02 de la Sección 19ª), Contrato de compraventa del piso de Pje. Centellas 1- 5, 1º 1ª de 13.09.96, que sustituye al Convenio de 28.06.95, y cuanta documentación consta aportada a la querrela y admitida, **el Auto de 6.07.05**, que ampliaba la instrucción en el sentido de requerir al imputado de los documentos peticionados por la querellante y el Ministerio Fiscal, así como requerir por oficio de 28.07.05 certificado a la Caixa sobre unos hechos determinantes, **las Providencias de 16.08.95 y 18.04.06**, acordaban la investigación de los hechos denunciados y la idoneidad de la querrela admitida a trámite. Y sin que quepa por tanto un diferente pronunciamiento, sino una vez practicadas todas las diligencias de investigación y motivadas en resolución judicial el resultado de todas las practicadas y si tiene o no adecuación al tipo delictivo denunciado.

Por tanto, la práctica de la declaración del imputado iba encaminada al esclarecimiento de los hechos objeto de la querrela. Pero se reflejan en ella la siguientes contradicciones:

- a) En la pregunta tercera, SSª Ilma. interroga al imputado: **Preguntado si es cierto que este documento- por el Convenio regulador-, no le dieron nunca validez y que habían decidido destruirlo, manifiesta que no es cierto”**.

Y en ese mismo sentido, en la pregunta quinta, SS^a Ilma. interroga al imputado: **Preguntado si es cierto que el Convenio regulador, no le dieron validez, y por ello no se han cumplido las cláusulas, manifiesta que todas las cláusulas se cumplieron y todo lo que dice es cierto.**

Cuando mi mandante pregunta al imputado acerca de cada una de las cláusulas del Convenio de 28.05.95, atendido que el imputado no prueba las manifestaciones de cumplimiento del Convenio de 28.06.95, **no se admiten las preguntas por la Ilma. Magistrada, EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS Y DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES Y DE LA LEY .**

En la pregunta sexta, la querellante interroga al querellado : **Preguntado si pagó los gastos odontológicos de la hija de ambos y las pensiones alimenticias a que se refiere el Convenio regulador del 95, la pregunta se declara impertinente por carecer de relevancia penal objeto de la causa.** Esta pregunta tenía relevancia directa con la causa penal, puesto que demostraba que el Sr. Font había incumplido el Pacto Cuarto del Convenio de 28.06.95, que obligaba al sr. Font a pagar 10.000 ´- Ptas. mensuales para Alba desde el 28.06.95, y la mitad de los gastos de asistencia privada por tener trabajo. Designo el pacto Cuarto. Además la Ilma. Magistrada recusada había preguntado por dos veces sobre la validez del Convenio, y esta pregunta era directamente relacionada a una de las cláusulas del Convenio, la Cuarta, habiendo además admitido la Ilma. Magistrada el extracto de cuentas bancarias de los cónyuges en Libreta indistinta. como prueba del pago de 10.000 ´- Ptas. mensuales.

Entendemos que la no admisión de la pregunta iba encaminada a no desvirtuar la respuesta del Sr. Font en las preguntas tercera y quinta del órgano instructor.

- b) La pregunta séptima de la querellante al querellado · **Preguntado si se han descontado los 3 millones de la hipoteca, la pregunta es declarada improcedente por SS^a Ilma.** Esta pregunta iba encaminada a demostrar que no se cumplió el pacto tercero del Convenio de 28.06.95, según el cual en caso de venta había de descontarse los 3.000.000 ´- Ptas de la deuda hipotecaria que tiene el imputado con dicha vivienda. . Esta pregunta formaba parte de la Cláusula tercera del Convenio, por lo que entra en contradicción no solamente con lo acordado en el Auto firme de 6.7.05, sino con la pregunta formulada por SS^aIlma sobre si se han cumplido todas las cláusulas del Convenio. Y además entra en contradicción con esta misma pregunta, formulada por la querellante, segunda pregunta de la declaración: **Preguntado si se descontaron los 3 millones de hipoteca, manifiesta que no desea contestar..”** Indicar que, si bien no consta en la causa, esta respuesta se la facilitó la Ilma. Magistrada recusada al querellado.

Es contradictorio practicar la declaración del querellado según el Auto de 6.7.05, para probar si se ha incumplido el Convenio de 28.06.95, y no permitir a la querellante preguntar al querellado sobre el incumplimiento del Pacto Tercero del Convenio. Y contradictorio asimismo que se permita por SSª Ilma. dicha pregunta en una fase de la declaración y no se permita en otra fase de la declaración. Entendemos que la negativa a contestar por el querellado primero, y la no admisión de dicha pregunta por SSª Ilma. después, iban encaminadas a no desvirtuar la alegación del imputado no probada de que se habían cumplido todas las cláusulas del Convenio.

- c) La pregunta doce de la querellante al querellado dice: **Preguntado si es cierto que del 30 de julio del 96 al 13 de septiembre del 96 se pagaron las 180 mil pesetas de hipoteca con un piso de alquiler de los dos no se admite la querrela porque carece de relación con los hechos de la querrela.** Esta pregunta formaba parte del pacto tercero del Convenio , Párrafo Cuarto que dice: **El esposo, en función de esta proporción tiene saldada su cuota hasta el 30.7.96, por lo que hasta esta fecha es a cargo de la esposa.** De ahí la pregunta de que se pagó la hipoteca desde dicha fecha hasta el Contrato de compraventa de 13.09.96 1G con el alquiler del apartamento de S´Agaró. En todo caso, esta pregunta estaba directamente relacionada con el Convenio de 28.06.95, por lo que entra en contradicción SSª Ilma. al no permitir esta pregunta y haber interrogado con anterioridad al Sr. Font sobre si se han cumplido las cláusulas del Contrato.
- d) La pregunta tercera de la querellante al querellado versaba sobre la validez del Contrato de compraventa de 13 de septiembre del 96 de la tercera parte del psio de Pje. Centellas 1-5, 1º 1ª, Contrato que sustituyó al Convenio de 28.06.95 por lo que respecta a la vivienda citada. Se admitió la pregunta por SSª Ilma. y el imputado indicó que ese contrato no era válido porque fue engañado por la Sra. Tremosa, firmándolo como copia de otro contrato de la misma fecha cuando era un original, si bien manifestó que no podía acreditar estos hechos. Estas manifestaciones, las hace por primera vez el Sr. Font, si bien su anterior letrado Sr. Olivé las alegó en otro procedimiento, 256/02. Y el Sr. Font siempre las desmintió, concretamente en las D.Previas 107/04 del juzgado de Instrucción 21, cuando en fecha 4.3.04, al ser preguntado sobre dicho Contrato, el Sr. Font manifiesta expresamente que las alegaciones sobre la falsedad del Contrato de 13.09.96, no eran tales, no quería imputarle ningún delito a la Sra. Tremosa, y lo hizo como derecho a la defensa y estrategia procesal (Declaración del Sr. Font, página 1, preguntas cuarta y quinta). Ninguna duda cabe sobre la evidente relación entre ambas declaraciones acerca del Contrato de 13.09.96. Y si bien fue admitida la declaración del querellado Sr. Font en las D Previas 107/04, cuando esta parte le hace la pregunta relacionada con la declaración del Juzgado de Instrucción 21, última pregunta. **preguntado si es cierto que dijo en el juzgado de instrucción 21 que nunca a le había imputado un delito a su esposa, por SSª Ilma. no se admite dicha pregunta.**

Es contradictorio practicar por SS^a Ilma. la declaración del querellado en el sentido de interrogarle genéricamente sobre si se han cumplido todas las Cláusulas del Convenio y si éste es válido, y no permitir a la querellante preguntas concretas sobre los diferentes pactos del mismo. Es contradictorio también permitir la pregunta relacionada con la validez o falsedad del Contrato de 13.09.96, y no permitir que el imputado conteste sobre lo que indicó en el juzgado de Instrucción 21 acerca de que dicho Contrato es válido. De acordar dicha pregunta, el Sr. Font se hubiera visto en su serio dilema, por su contradicción manifiesta en una y otra declaración. Entendemos que la no admisión de la pregunta iba encaminada a no desvirtuar la respuesta del imputado en la pregunta relativa a que el Contrato manifiesta que es falso, y sin prueba alguna.

Si como indica SS^a Ilma. en la declaración al no permitir preguntas a la querellante para que las conteste el querellado, (todas ellas relativas a los diferentes pactos del Convenio de 28.06.95), **por qué pregunta ella misma sobre dicho Convenio de 28.06.95, y sobre si se han cumplido todas las cláusulas?** Y más aún, **por qué se realizó la declaración del imputado en base a Resoluciones judiciales firmes, sin practicar la nulidad de las mismas, si la Ilma. Magistrada instructora considera que los hechos no revisten gravedad penal?** Se ha pretendido cumplir unas resoluciones judiciales aparentemente, para luego declarar e archivo sin ni tan siquiera valorar el resultado de las mismas. **NO HAY MAYOR INJUSTICIA QUE LA APRIENCIA FORMAL DE JUSTICIA.**

SEGUNDO MOTIVO DE LA RECUSACION: ACTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE Ss^a ILMA. DEL AUTO DE 6.7.05, FIRME Y DEL ESCRITO DE 14.06.06 NO PROVEIDO AL DIA DE LA FECHA.

Falta de imparcialidad al no practicar la declaración del querellante acordada en Auto firme. Incumplimiento de una Resolución judicial firme. O en su defecto declarar la nulidad de pleno derecho de esta actuación judicial.

=====

- a) Incumplimiento del Auto de 6.7.05. El Auto de 6.7.05, firme, acordaba la práctica de la declaración de la querellante **una vez declare el querellado y si la versión que éste da sobre los hechos es contradictoria con la que consta en la querella.** La versión que da el querellado en su declaración, es contraria a la que consta en la querella. Además, la Ilma. Magistrada instructora le pregunta al querellado concretamente por uno de los motivos que alego en la querella como engaño bastante, **preguntado si es cierto que a este documento nunca le dieron validez y habían decidido destruirlo , manifiesta que no es cierto,** lo que demuestra la relevancia de dicha pregunta. Por tanto es evidente que debía practicarse la declaración de la querellante para dar su versión de los hechos sobre la destrucción de dicho Convenio

Por tanto el órgano instructor debía practicar la declaración de la querellante antes de resolver la causa penal. Tal como ordena el art. 18 de la ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto que las resoluciones judiciales firmes deberán ejecutarse en sus

justos términos, así como el arto. 117 de la Constitución, en este mismo sentido y el arto. 9.3 de la Carta magna acerca del principio de legalidad a que están sometidos los poderes públicos y el principio de seguridad jurídica de las resoluciones judiciales firmes. O bien declarar previamente la nulidad de pleno derecho del Auto de 6.7.05 en lo referente a la declaración de la querellante, al amparo del arto. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **“...El Juez o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiera recaído resolución que ponga fin al proceso..., declarar previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.**

Al no practicar la declaración de la querellante acordada en Auto firme, **sin ninguna motivación ni referencia**, produce una efectiva indefensión a esta parte que se ve privada de un derecho que le había otorgado una Resolución judicial firme. Y consideramos que ello beneficia al querellado. De ahí que entendemos que hay falta de imparcialidad por parte de la Ilma. Magistrada Juez.

- b) No dar respuesta judicial a nuestro escrito de 14.06.06, presentado inmediatamente después de practicar la declaración del querellado. En el citado escrito, se solicitaban la práctica de diligencias varias, y entre ellas, y a la vista de que el Sr. Font había manifestado que el Contrato de compraventa del piso de Barcelona 1G 4619660 no era válido, pero sin acreditarlo ni probarlo, y constando en la causa penal pruebas fehacientes del cumplimiento del citado Contrato, se interesaban una serie de pruebas encaminadas a demostrar si el Contrato era válido o falso, puesto que de acreditar el cumplimiento de los pactos Primero, Segundo y Tercero, se probaría su validez y autenticidad y que sustituyó al Convenio de 28.06.95, y si no se puede probar el cumplimiento de ninguna de las cláusulas, debería ser declarado falso en pronunciamiento judicial.

El órgano instructor no da ninguna respuesta judicial a nuestro escrito, ni en sentido afirmativo ni en sentido negativo. Simplemente, no lo provee (ni está proveído al día de la fecha) debiendo hacerlo. Con ello se incumple el arto. 11.3 de la Ley orgánica del Poder Judicial, según el cual **los juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el arto. 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se le formulen, Y SOLO PODRAN DESESTIMARLAS POR MOTIVOS FORMALES CUANDO EL DEFECTO FUESE INSUBSANABLE O NO SE SUBSANARE POR EL PROCEDIMIENTO ESTBLECIDO EN LAS LEYES.**

Y el arto. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice: **Cuando se presente una querrela, el juez de instrucción después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes, o perjudiciales o innecesarias para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.**

Es pues facultad del órgano instructor practicar aquellas diligencias propuestas por la querellante y que fueren necesarias para el objeto de la querrela y denegar las que no lo

fueren **en resolución motivada**. Ya lo advirtió el Ministerio Fiscal en su Informe de 20.06.05 , cuando en su Alegación 1, tercer párrafo dice: **“...Acerca del pronunciamiento sobre las diligencias solicitadas, el arto. 312 LECRIM exige motivación de la resolución que deniegue la práctica de alguna de las diligencias propuestas ... y sigue diciendo. “...Todo ello claro está, salvo que se considere que dichos documentos no son relevantes para la causa, al igual que los solicitados de La Caixa, en cuyo caso sería posible denegar la práctica de tales actuaciones, PERO SIEMPRE EN RESOLUCION MOTIVADA, TENIENDO QUE DAR POR TANTO LA RAZON AL ECURRENTE EN ESTE ASPECTO.”**

Por tanto, la Ilma. Magistrada instructora debía de resolver las peticiones de diligencias en el escrito de 14.06.06, que damos por enteramente reproducido, y si no considera necesaria su práctica, debía de denegarlas en Resolución fundamentada y razonada.

TERCER MOTIVO DE RECUSACION: ACTOS DERIVADOS DE NO PRACTICAR DILIGENCIAS DE INVESTIGACION ACERCA DE LA DENUNCIA EFECTUADA POR EL SR. FONT EN EL ACTA DE DECLARACION SOBRE LA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA 1G4619660 DE 13.09.96.

Falta de imparcialidad por no valorar la Ilma. Magistrada el Contrato de compraventa 1G4619660 que aportaba como prueba a mi favor ni investigar, en su caso los hechos denunciados por el imputado en el Acta de declaración sobre la falsedad del mismo. NO HACER NINGUA REFERENCIA A DICHOS HECHOS, ESTANDO OBLIGADA A HACERLO.

=====

1) Para acreditar que el Convenio de 28.06.95 fue destruido entre las partes y dejado sin efecto, la querellante presentó como prueba a su favor el Contrato de compraventa de 13.09.96, 1G4619660, debidamente firmado por las partes, en papel de Estado, en cuyos pactos Primero, Segundo y Tercero se acordaba la forma en que se vendía la tercera parte del piso del Sr. Font a la Sra. Tremosa. Para avalar el cumplimiento, aportó certificados del BBVA conforme había pagado en exclusiva la hipoteca que constaba solidariamente entre ambos cónyuges y el pago de 2.500.000´- Ptas. que se había compensado con la entrega de la sexta parte de un apto. En S´Agaró en la misma fecha a favor del Sr. Font. Con este documento, la querellante acreditaba que el Convenio de 28.06.95 nunca tuvo efecto entre las partes y fue destruido expresamente. De ahí su relevancia.

Preguntado el querellado por la querellante en la pregunta tercera sobre la validez de dicho Contrato, éste alegó lo siguiente:

Preguntado si reconoce que firmó el 13 de septiembre de 1.996 el Contrato de compraventa del piso 1 de la casa de Barcelona, así como aquél que por copia se ha aportado, manifiesta que el 13 de septiembre de 96 la querellante le presentó el documento según el cual le vendía la sexta parte de un inmueble que tenían a medias en las Brisas en Sant Feliu de Guixols, y por el cual aceptaba comprarlo y que ya habían dado dos millones y emdio, sirviendo el contrato como carta de pago, el declarante lo aceptó, y simultáneamente, la querellante le dio un original como si fuera copia del anterior, y luego al cabo

de los años se dio cuenta que no era duplicado sino otro contrato de compraventa. Manifiesta que no da por válido este documento de la compraventa del Pasaje Centellas, de la venta de la parte del declarante a la querellante. No reconoce ese contrato porque la querellante se lo presentó como copia de otro contrato. Preguntado si es cierto que nunca le ha denunciado a la querellante por estos hechos, manifiesta que si es cierto, que nunca le ha denunciado. Preguntado si puede acreditar el pago de los dos millones y medio, manifiesta que no tiene otros documentos...

La Ilma. Magistrada instructora, ante estas gravísimas acusaciones, debía de investigar sobre los hechos denunciados, al amparo del arto. 777 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que se hallan determinados y concretos los hechos denunciados: Firmar un Contrato original como copia de otro mediante engaño de la esposa Sra. Tremosa que además tiene conocimientos de derecho hacia el Sr. Font

La investigación de los hechos denunciados darán como resultado **la validez o falsedad del CONTRATO QUE SE APORTA POR LA QUERELLANTE PARA ACREDITAR QUE JAMAS SE CUMPLIO EL CONVENIO DE 28.06.95, CONCRETAMENTE, POR LO QUE SE REFEIRE A ESTE CONTRATO EN SU PACTO TERCERO.**

La Ilma. Magistrada recusada, no ha practicado al día de la fecha dicha investigación sin hacer ninguna motivación ni valoración ni al Contrato ni a las reiteradas peticiones de que practique la pertinente investigación sobre la validez de dicho Contrato, lo que demuestra una clara falta de imparcialidad

El imputado tampoco ha solicitado ninguna investigación sobre la falsedad o validez de dicho documento, pretendiendo que la Ilma. Magistrada Juez lo deje sin efecto tan sólo con sus manifestaciones. Circunstancia que ha conseguido, puesto que la Magistrada recusada no hace ninguna referencia a dicho Contrato, no se pronuncia sobre el mismo, COMO SI NO EXISTIERA, silencia cualquier valor jurídico al mismo, lo que provoca una clarísima indefensión a esta parte. Valorar el Contrato 1G4619660 en resolución motivada o investigar los hechos denunciados por el Sr. Font, sería muy perjudicial para el imputado.

CUARTO MOTIVO DE RECUSACION: ACTOS DERIVADOS DEL AUTO DE ARCHIVO DE 15.06.061) Falta de imparcialidad por no valorar en el Auto de archivo las diligencias de investigación practicadas prescindiendo de todas ellas. Dictar un Auto genérico sin ninguna referencia a la prueba practicada.

El Auto de archivo no hace ninguna referencia, pronunciamiento o valoración a:

- 1) Las diligencias de investigación practicadas

- 2) Las diligencias de investigación que se acordaron practicar en Auto firme y no se han practicado. Y las diligencias de investigación interesadas en nuestro escrito de 14.06.06, sin proveer.
 - 3) Sobre la validez o falsedad del Contrato 1G4619660 que aportó esta parte como prueba a su favor de la falsedad y falta de vigencia del Convenio de separación de 28.06.95. Y sobre las diligencias de investigación que era preceptivo practicar a la vista de la denuncia del Sr. Font que hizo en la declaración de 14.06.06, sobre la falsedad del Contrato 1G 4619660 de 13 de septiembre de 1.996
- 1) CON RESPECTO A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION PRACTICADAS., QUE NO SE HAN EXPUESTO NI VALORADO EN EL AUTO DE 15.06.06. OMISION TOTAL DE SU RESULTADO. NINGUN PRON UNCIAMIENTO SOBRE LAS MISMAS.

El Auto de 15.06.06, se limita a invocar jurisprudencia sobre los hechos que se consideran constitutivos del delito de estafa procesal, en genérico.

Con respecto a las diligencias de investigación practicadas dice **“de las diligencias de investigación practicadas, no ha resultado ningún indicio de maquinación engañosa suficiente para determinar el contenido de una resolución judicial”**, de forma genérica, pero sin valorar el resultado de cada una de las pruebas que constan practicadas en la causa penal indicando a continuación que **se aportó un documento en el procedimiento ordinario Convenio de 28.06.95-** que no ha resultado falsificado, y que **la vía correcta para dilucidar esta controversia es la civil y no la penal.”**

Al respecto indicar:

- a) Las diligencias de investigación acordadas en Resoluciones judiciales firmes y practicadas eran encaminadas a demostrar si se había cumplido el Convenio de 28.06.95 como dice el imputado en su declaración a preguntas de SS^a Ilma. y también en el procedimiento civil, o si por el contrario no se había cumplido ninguna de las cláusulas por cuanto se había destruido por las partes. Parece desprenderse del contenido del Auto de archivo, que se considera que **los hechos denunciados no revisten relevancia penal** Si fuera así, procedía con anterioridad al acta de declaración , no dictar la providencia de 18.04.06 por la que se requiere al imputado aportar los documentos requeridos en el Auto de 6.7.05 y providencia de 16.08.05, y declarar la nulidad de las Resoluciones judiciales , al amparo del arto. 240. 2 de la Ley orgánica del Poder Judicial, argumentando y motivando que los hechos no tiene relevancia penal, y por ende, sin practicar ninguna diligencia de investigación y decretando la nulidad de las que ya constaban aportadas en la causa con el escrito de la querella.
- b) Pero no sólo se practicaron dichas diligencias, **con excepción de la declaración de la querellante**, sino que en el acta de declaración la Ilma. magistrada practicó interrogatorio al querellado dos preguntas sobre los términos del Convenio de 28.06.95, lo que demuestra la relevancia penal de las mismas.

Quedando palmariamente probado que la Ilma. magistrada instructora siguió con las diligencias de investigación, a excepción de la declaración de la querellante, debía de valorar todas y cada una de las pruebas practicadas, inclusive la declaración del imputado, absolutamente contradictoria, y sólo procedía el archivo si se hubiera acreditado el cumplimiento y vigencia del Convenio regulador de 28.06.95, lo que no aconteció.

Por el contrario, las diligencias de investigación dieron como resultado que no se cumplió ninguno de los pactos del Convenio. A saber:

- **Incumplimiento del Pacto primero del Convenio de 28.06.95.** Este pacto otorga la guardia y custodia de Alba a la madre. En los documentos aportados a la querella, constan en los folios 100 al 107, B. D. 2 que el Sr. Font reintegró elevadas cantidades de dinero de una Libreta en exclusiva de la menor Alba, que no podía hacerlo sin la concurrencia de su ex esposa o mandato judicial, de ser vigente dicho Convenio. En el documento de La Caixa de 25.08.05, que consta aportado en la declaración, dicha entidad certifica que no se aporró ningún Convenio de separación judicial a la Caixa cuando el Sr. Font sacó dicho dinero. Además, cuando la querellante le pregunta por que sacó dinero de la Libreta de Alba, manifiesta que **no desea contestar**. De existir dicho Convenio, el Sr. Font no se hubiera arriesgado a reclamar dicha cantidad, porque sabe que no podía hacerlo.

Incumplimiento del pacto tercero del Convenio de 28.06.95.- Este pacto declara que el Sr. Font tiene una deuda hipotecaria de 3.000.000'- y que en caso de venta, deberán descontarse del precio total de la misma dicha cantidad y además le otorgar a la esposa la facultad exclusiva de reparar, enajenar o gravar el inmueble de las diligencias de investigación practicadas, es cuestión pacífica que la venta fue de 6.000.000'- y consta en los documentos aportados en la querella, (Bloque de Doc. 1, folios 71 a 86,) que el Sr. Font reclamó judicialmente dicho dinero a la Sra. tremosa, y le fue concedido con intereses y costas según sentencia de 20.01.03 de la Sección 19ª, rollo 673/02. Y sin aportar dicho Convenio. Además, cuando le pregunta la querellante sobre si se descontaron los 3.000.000 del precio de la venta, manifiesta que **no quiere declarar**.

Además, también queda acreditado de la documental aportada en la querella, que el Sr. Font reclamó judicialmente la tercera parte del alquiler del piso de Pje. Centellas 1- 5 1º 1ª, en demanda reconvenional 823/02 del juzgado de 1ª Instancia 8 de 8.01.03 (Bloque de Doc. 3, folios 119 al 135) la tercera parte del alquiler del piso de Pje. Centellas 1- 5, 1º 1º que según el Convenio de 28.06.95, no podía reclamarse por otorgarle el esposo a la esposa en exclusiva la facultad de gravar dicho piso.

Incumplimiento del Pacto Cuarto del Convenio. Este pacto obliga al imputado a pasar una pensión alimenticia para la hija de ambos de 10.000'- Ptas. mensuales y además al pago por mitad de los gastos de asistencia sanitaria privada cuando tenga

trabajo. Es cuestión pacífica que el padre trabaja desde el año 2.000, y en cambio no constan pagados ninguno de los gastos odontológicos de la menor Alba que, de las pruebas que constan aportadas en la causa, ascienden a
Cuando la querellante le preguntó al imputado el motivo de no pagar los gastos odontológicos, la Ilma. magistrada recusada no permitió dicha pregunta.
Además para acreditar el pago de la pensión de Alba, aporta un extracto de cuentas de los cónyuges, con movimientos bancarios hasta el 20.05.97, lo que demuestra claramente que los cónyuges no se regían por ningún Convenio de separación, y mantuvieron una Libreta operativa, con 78 movimientos bancarios, hasta dos años después del citado Convenio, esto es, 20.05.97

El Auto de 15.06.06 **no hace ninguna valoración de las pruebas reseñadas**, ni tampoco de un hecho claramente determinante como es haber acreditado el Sr. Font que **los esposos mantenían operativa una Libreta indistinta durante dos años después del citado Convenio de 28.06.95, haciendo movimientos de ingresos y de cargos, lo que demuestra que no regía para ellos ningún Convenio de separación.**

Con independencia del resultado del Auto, tanto si procedía el archivo como incoar procedimiento abreviado, la falta de imparcialidad consiste en no hacer ningún pronunciamiento del resultado de las pruebas practicadas, no valorarlas, omitir su resultado, y archivar ,con lo que se da una efectiva indefensión.

2) CON RESPECTO A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION ACORDADAS EN AUTO FIRME Y NO PRACTICADAS. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION SOLICITADAS EN ESCRITO DE 14.06.06, ANTES DE RECAER AUTO DE ARCHIVO, SIN PROVEER.

Tampoco se hace en el Auto de archivo, ningún pronunciamiento sobre la declaración de la querellante, diligencia que fue acordada en Auto firme de 6.7.05, y que debía practicarse, tal como ya se ha indicado anteriormente, a menos que se hubiera declarado la nulidad de esta actuación en particular.

El Auto de 15.06.06 **no hace ninguna referencia a la omisión de dicha prueba acordada previamente, lo que provoca una vez más, efectiva indefensión.** Y ello al margen del resultado de la resolución judicial.

Tampoco se hace ninguna valoración sobre las diligencias de investigación solicitadas en escrito de 14.06.06. pruebas sobre las que no recayó ningún pronunciamiento, tanto con anterioridad a recaer Auto de archivo, como ya se ha indicado antes, como en el Auto de archivo, sin que se haga ninguna referencia, cuando es preceptivo pronunciarse expresamente el órgano instructor, tal y como ya se ha indicado anteriormente (arto. 11.3 de la L.O.P.J. y arto 312 de la Lecrim.) motivándolo en caso de desestimación.

3) CON RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION RELATIVAS A LA APORTACION EN LA CAUSA PENAL DEL CONTRATO DE 13.09.96 1G 4619660 DE COMPRAVENTA DEL PISO DE PJE. CENTELLAS 1- 5, 1º 1ª

En el escrito de la querrela, aporté el Contrato 1G4619660 de 13.09.96, de compra al Sr. Font de la 1/3 parte del piso de Pje. Centellas 1-5, 1º 1ª, que sustituyó al Convenio de separación judicial de 28.06.95, por lo que respecta a la vivienda de Pje. Centellas, Consta en el Bloque de Doc. 3 (folios 136 a 139) y que aporté junto con el Contrato 1G4619558 de la misma fecha, de la venta al Sr. Font de la sexta parte de un apto en S´Agaró. No hubo desplazamiento patrimonial de los 2.500.000´- Ptas. y se compensaron ambos Contratos, de ahí que el Sr. Font no pudiera acreditar por reintegro bancario, cheque, pagaré, etc. el pago de dicha sexta parte de S´Agaró. Además aporté las Certificaciones del BBVA conforme había pagado la Sra. tremosa en exclusiva el total de la deuda hipotecaria (Bloque 1, folios 62,63 y 64). El día d la declaración, aporté el original, prueba que se admitió y que consta en la causa penal.

Dicho Contrato aportado como prueba a mi favor, para acreditar la falta de validez y la falsedad del Convenio de 28.06.95, es **auténtico, firmado por ambas partes, el Sr. Font y la Sra. Tremosa, esta suscrito en papel de estado y se han cumplido todos los pactos en él suscrito, tanto el pago de 2.500.000´- Ptas. que se compensó con la venta al Sr. Font de la tercera parte del apartamento de S´Agaró por la misma cantidad, y del que el Sr. Font no pudo acreditar desplazamiento patrimonial o reintegro de caja, entrega de cheque, pagaré etc., por dicho motivo, y el pago en exclusiva de la deuda hipotecaria por parte de la Sra. Tremosa tal como acredita por tres Certificados del BBVA.**

Sorprende que el Auto de archivo de 15.06.06 no haga ninguna valoración ni alegación a dicho Contrato, **COMO SI NO EXISTIERE EN LA CAUSA PENAL, no obstante ser la dicho documento la causa fundamental en que basa esta parte la estafa procesal del Sr. Font.**

El Sr. Font hace una imputación clara de delito y el Auto de 15.06.06, si no valoraba como auténtico el Contrato de 13.09.96, del que consta acreditado su validez ,debía investigar los hechos denunciados, tal como se solicitó en escrito de 14.06.06, al amparo del arto. 777 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Es evidente que el Auto de 15.06.06 debía pronunciarse sobre dicho Contrato. De 13.09.96:

- a) O bien en el sentido de **declarar su autenticidad, por quedar acreditado su cumplimiento, lo que implica que no es valido ni eficaz el Convenio de 28.06.95, acreditado su incumplimiento.**
- b) O bien , en el sentido de investigar si dicho Contrato es falso y fue entregado por la Sra. Tremosa prevaliéndose de sus conocimientos de derecho con el Sr. Font y

mediante engaño Por lo que debería investigarse sobre si ha habido concurso de delitos, estafa procesal y falsificación.

Independientemente del resultado del Auto, la falta de imparcialidad se produce por dejar sin resolver una de las pruebas fundamentales, aportadas por mi principal y admitidas, y a la vista de las declaraciones de estafa y falsedad que imputa el Sr. Font a la Sra. Tremosa, el órgano instructor debe pronunciarse sobre la validez o falsedad del Contrato 1G4619660 de 13 de septiembre, realizando las pruebas necesarias, y permitiendo a esta parte ante las gravísimas imputaciones del Sr. Font, poder ejercitar su derecho a la defensa y aportar las pruebas necesarias.

Peo la Ilma. Magistrada recusada no hace ninguna referencia ni a la validez o falsedad de dicho Contrato, debiendo hacerlo, al amparo del arto. 11.3 de la ley Orgánica del Poder Judicial por cuanto es un documento que aportó como prueba a mi favor para demostrar que el Convenio de 28.06.95 **FUE DESTRUIDO POR LAS PARTES, DEJADO SIN EFECTO FUE SUSTITUIDO POR EL CONTRATO 1G4619660**

Se ha expuesto un pormenorizado examen de las pruebas acordadas y practicadas, que constan en la causa, y de **las que no hay ninguna valoración en el Auto para justificar su archivo**, al margen de que la Ilm.a Magistrada da validez a la declaración del imputado en la parte que a él le favorece (cuando indica que no se ha falsificado el Convenio de 28.06.95), y sin entrar a valorar el Contrato de 13.09.96 1G4619660 que favorece a la querellante ni las circunstancias acontecidas en su redacción y firma.

4) Al margen de que el Auto de archivo ha sido recurrido en reforma y subsidiaria apelación, para no dejar aquietar una Resolución injusta, esta parte, creyendo quizás que pudiera tratarse de un error no haber resuelto sobre nuestra petición de pruebas en el escrito de 14.06.06, reiteramos las mismas en tres escritos más, el 27.06.06, el 5.07.06 y 14.08.06, en los que fundamentalmente solicitábamos la práctica de la declaración de la querellante, **por haberse acordado ya en Auto firme**, y diligencias de investigación sobre el Contrato de compraventa del piso de Barcelona, que según el Sr. Font es falso, tal como le previene el arto. 777 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Así como inhibirse a favor del juzgado de Guardia de Barcelona con respecto a un supuesto delito de apropiación indebida de la Librería de ahorros de Alba por parte del Sr. Font, toda vez que queda acreditado en la causa que reintegró importantes cantidades de dinero entre 1.995 y 1.999 sin aportar el Convenio de 28,06.95, según el cual no podía reintegrar dicho dinero por tener la guardia y custodia la madre de la menor.

La Ilma. Magistrada recusada no ha proveído dichos escritos ni ha resuelto sobre todas nuestras peticiones, **DEBIENDO DAR RESPUESTA A CADA UNA DE ELLAS**, tanto en el sentido de estimarlas como de desestimarlas, con infracción del arto. 11.3 de la ley orgánica del Poder Judicial. Y en el supuesto de desestimarlas, sólo podrá hacerlo con resolución motivada y fundada, tal como previene el arto. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arto. 120.3 de la Constitución y jurisprudencia del tribunal Constitucional.

Todo este cúmulo de actuaciones judiciales, muchas de ellas cometidas por omisión, hacen prever que en este supuesto concreto no resuelva la Ilma. magistrada acerca de nuestros

escritos ni investigue los hechos denunciados. Y en suma no se subsanen los graves errores cometidos en el Auto de archivo entendemos que con una negligencia inexcusable. Probablemente no se provean nuestros escritos, no se resuelva sobre dichas peticiones peticiones ni en el sentido de estimarlas ni en el sentido de desestimarlas, no se motiven las decisiones judiciales y en suma no se subsanen los graves errores cometidos en el Auto de archivo en el sentido de dictar nueva Resolución que valore y se pronuncie sobre todas las diligencias de investigación practicadas y muy expresamente sobre el Contrato 1G4619660 por ser prueba fundamental para esta parte, que al no valorar ni hacer ninguna referencia la Ilma. Magistrada Instructora, la rechaza tácitamente impidiendo a mi principal la tutela judicial efectiva. De ahí que toda esa enorme concatenación de hechos enunciados, nos hacen sospechar que no se va a resolver de acuerdo con los preceptos legales invocados.

4) También es preciso reseñar que en otro procedimiento en el que intervino la Ilma. Magistrada Juez, el juicio verbal 32/05, por valor de 500 Euros, y con identidad de partes, reclamación que efectué por haber sido favorecida en costas en dos procedimientos ejecutivos y no poder realizar el procedimiento de costas por ser entonces funcionaria judicial, no estar colegiada por clara incompatibilidad, y no facturara IVA, se desestimó la demanda y se me condenó en costas, no obstante la cantidad reclamada y además quedar acreditados los gastos de procurador y los trabajos realizados, indicándome que debía acudir a la vía del procedimiento de costas, cuando si acudiera cometería una ilegalidad o posiblemente un delito, puesto que debería extender una Factura Falsa. Entendemos que es contraria a derecho esta valoración judicial, que no me permite el cobro de una cantidad reclamada justificadamente y reconocida en la ley, puesto que me avalan dos demandas ejecutivas y una Factura de Procurador.

Se aporta copia de la sentencia

III.- NORMATIVA A APLICAR

PRIMERO.- Entendemos, todo sea dicho con los debidos respetos y en términos de estricta defensa, que hay una clara falta de imparcialidad por parte de la Ilma. Magistrada recusada, invocando al respecto la causa 10ª del arto. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que trasluce un interés directo o indirecto en el pleito o causa por parte de la Ilma. Sra. Dª Coral Gutiérrez Presa y que le impide resolver con imparcialidad la causa penal que se está instruyendo, por los hechos acreditados pormenorizadamente en el apado II MOTIVOS del presente escrito que damos por reproducido.

Según la jurisprudencia, la imparcialidad debe apreciarse desde un punto de vista subjetivo, que trata de averiguar la relación personal de un juez concreto en una determinada ocasión, y desde un punto de vista objetivo, tendente a asegurar que ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. El Tribunal Europeo de derechos Humanos, a propósito del aspecto subjetivo, recuerda que **la imparcialidad personal de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario**. Desde el punto de vista objetivo, consiste en preguntarse, si independientemente de la conducta personal del juez, **ciertos hechos verificables autorizan a sospechar de su imparcialidad**. Siendo inclusive en este campo, de aplicación **las apariencias**. Por ello, el alto tribunal aconseja recusar a todo juez del que pueda sospecharse legítimamente una pérdida de imparcialidad.

Según doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras coincidentes STC 60/95 de 17 de marzo, **“la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de existencia de un proceso, es la que el Juez o Tribunal situado suprapartes y llamado a dirimir conflictos, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad”** Y que ésta se halla implícita en el arto. 24 de C.E., en concreto en **el derecho a un proceso con todas las garantías**. Destaca pues la imparcialidad judicial como elemento consustancial a todo proceso, se proclama por tanto que en el Juez encargado de resolver la cuestión litigiosa **ha de primar una total ausencia de interés con respecto a las partes y al objeto del proceso**.

El mismo alto Tribunal obliga al justiciable, que para apartar a un Juez del conocimiento concreto de un asunto, - como no podía ser de otro modo, puesto que la recusación es contraria al principio constitucional del juez natural predeterminado por la ley, **es preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, ... no se utilizará como criterio de juicio el previsto en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quién le recusa, SINO QUE ES PRECISO DETERMINAR, CASO A CASO, MÁS ALLÁ DE LA SIMPLE OPINION DEL ACUSADO, SI LAS MISMAS ALCANZAN UNA CONSISTENCIA TAL QUE PERMITA AFIRMAR QUE SE HALLAN OBJETIVA Y LEGITIMAMENTE JUSTIFICADA (STC 17.03.01)**

SEGUNDA.-Extrapolando al caso concreto, deben por tanto haberse acreditado unas causas objetivas de tamaña envidia que pretendan determinar que la Ilma. Magistrada recusada no ha aplicado la ley en la instrucción de la causa, más allá del error involuntario o errónea interpretación de la ley cuyas resoluciones deberían ser combatidas, claro está, por el remedio procesal de los recursos. Y que hace sospechar fundadamente que no se aplicará la ley en la instrucción de la citada causa.

Ha quedado acreditado que:

- a) En la declaración del imputado no permite preguntas de la querellante al querellado relativas al incumplimiento del Convenio de 28.06.95, no obstante ser el objeto de la querrela, declarando impertinentes las relativas al cumplimiento de gastos odontológicos, y de las pensiones alimenticias, relativas al descuento de los 3.000.000 Ptas. de la venta del piso, relativas al pago del alquiler desde el 30.07.96 hasta que se firmó el Contrato de la venta del piso de Barcelona, etc. La pertinencia y necesidad de estas preguntas se constata no solamente de las resoluciones judiciales que acordaban su práctica sino de la preguntas de SSª Ilma. al querellado cuando dice: **preguntado si**

es cierto que el Convenio regulador no le dieron validez y por ello no se han cumplido las cláusulas, manifiesta que todas las cláusulas se cumplieron y todo lo que dice es cierto. Por ello era preciso preguntar por cada una de las cláusulas del Convenio, y la Ilma. Magistrada las declara impertinentes lo que sitúa en un imposibilidad manifiesta de que se prosiga con la declaración en los términos acordados en resoluciones judiciales firmes.

- b) No practica la declaración de la querellante no obstante estar acordada en Auto firme de 6.7.05 para el supuesto que la declaración del querellado fuera contraria a los hechos de la querrela, con infracción del arto. 18 de la ley orgánica del Poder Judicial y arto. 117 de la Constitución. No hace ninguna valoración en el Auto de archivo sobre dicho extremo, ni resuelve sobre las diligencias de investigación interesadas, tal como le obliga el arto. 11.3 de la L.O.P.J. motivando las que se desestimen, como le obliga el arto. 312 de la Lecrim. y jurisprudencia del TC de aplicación. La motivación es **la forma de justicia que incorpora la resolución y la hace equitativa.**
- c) No hace ningún pronunciamiento ni valoración sobre las pruebas practicadas, sobre la documental aportada en la causa penal y sobre las reclamaciones judiciales del Sr. Font y actos extraprocesales contrarias al Convenio de 28.06.95, para justificar el archivo de la causa. Falta de motivación del Auto para justificar el archivo. Si como dice el Auto de archivo, a modo de Auto de no admisión a trámite de la querrela, los hechos no revisten delito, debía decretar la nulidad de los Autos que admiten a trámite la querrela y consideran necesarias diligencias de investigación, al amparo del arto.240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no practicarse las pruebas acordadas, por lo que era baladí practicar dichas pruebas, al no consignar su resultado en el Auto de archivo. Pero se practicaron las pruebas y no se valoraron. El Auto no reseña el resultado de todas y cada una de ellas, como es preceptivo por lo que no tenía sentido su práctica. No hay mayor injusticia que la apariencia formal de justicia..
- d) No hace ningún pronunciamiento ni valoración sobre los documentos que aporta esta parte, en concreto el Contrato de compraventa del piso de Pje. Centellas 1- 1º 1ª, de fecha 13,09.96 como prueba a mi favor que sustituye al Convenio de 28.06.95. Este Contrato era una prueba fundamental para mi mandante, y su valoración hubiera sido perjudicial para el imputado. La Ilma. Magistrada no se pronuncia en ningún sentido, debiendo hacerlo, lo que equivale a un rechazo tácito, que genera la mayor de las indefensiones. No hay igualdad de armas entre las partes, pues mientras la Ilma. Magistrada dice que el Convenio de 28.06.95 que hace valer el imputado, está firmado, pero sin decir nada sobre el incumplimiento de sus cláusulas, nada dice sobre el Contrato de 13.09.96, también firmado y con pruebas de su cumplimiento.
- e) No investiga sobre los hechos denunciados por el imputado acerca de la falsedad del Contrato de compraventa de Pje. Centellas 1- de 13.09.96, que imputa el Sr., Font a la Sra. Tremosa, al alegar que ésta le dio a firmar el original dicho Contrato como si fuera la copia de otro, con la intención de que no se valore la validez de dicho contrato. La Ilma. magistrada ignora dicho Contrato al no pronunciarse en ningún momento sobre la autenticidad o validez del mismo, y no investiga los hechos denunciados por el Sr. Font, lo que beneficia al imputado, cuando está obligada a hacerlo, con infracción del arto.

777 de la lecrim. y privando a esta parte del derecho a la defensa para probar que el citado contrato es válido y cumplimentado pro las partes, con infracción del arto., 24.2 de la CE . No resuelve sobre mis escritos de 14.06.06, 27.06.06, 5.07.06 y 14.08.06 solicitando la investigación sobre la validez o falsedad de dicho Contrato y el cumplimiento de la declaración de la querellante acordada en Auto firme. O en su efecto, motivar fundadamente la desestimación de dichas diligencias de investigación.

Entendemos que se cumple sobradamente el requisito que preceptúa la doctrina del T. Constitucional sobre acreditar objetivamente las sospechas de falta de imparcialidad. Si bien entendemos que una actuación judicial o una resolución pueda ser erróneamente interpretada, la concatenación, volumen e importancia de los actos llevados a cabo por el órgano judicial (tanto en su comisión expresa como en su comisión por omisión) desarrollados pormenorizadamente en el Apdo. II Motivos y una somera exposición en este epígrafe, dan una idea muy aproximada para concluir con la duda razonable, más allá de la mera sospecha, que no se vana resolver sobre nuestras peticiones y no se van a subasnar los graves errores padecidos, puesto que todos ellos tiene un denominador común: Benefician a una parte (el imputado) y perjudican a la otra (la querellante) y entendemos que **se ha roto la condición de supra partes que debe tener el Tribunal llamdo a dirimir el conflicto apareciendo institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad (STC 60/95)**

TERCERA.-Las circunstancias que han motivado los actos denunciados son desconocidos, pero la recusación se ofrece como el camino jurídico **el único-** para que a la mayor brevedad posible se prosiga con el procedimiento en los términos que la ley prevea, se puedan realizar las diligencias de investigación acordadas previamente- la declaración de la querellante-, se investigue sobre el nuevo delito de estafa procesal que cita el querellado con respecto al Convenio de 13.09.96 y en suma recaiga Resolución judicial que independientemente de su resultado, favorable o desfavorable, adecuen al caso concreto las leyes y normativas de aplicación, esto es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Penal (arto. 250 y ss) normativa y jurisprudencia.

Consecuente con lo anterior, y en aras a la más justa imparcialidad y objetividad que deben regir todos y cada uno de los actos del órgano judicial, en suma, en aras a administrar justicia y dictar las Resoluciones justas y congruentes, interesamos que la Ilma. Sra. tenga a bien abstenerse de inmediato de seguir con este procedimiento judicial, por haber demostrado falta de imparcialidad, y sin que alcancemos a entender los motivos de esta falta de imparcialidad, puesto que este procedimiento es uno más, y más allá de las amenazas del imputado, denunciadas en otro procedimiento, en el que dice **LOCA MAS QUE LOCA, TODOS LOS JUECES VAN EN TU CONTRA, LOS JUECES TE VAN A LLEVAR A LA CARCEL.** Designo D:P. 698/06 del J. Violencia Doméstica bis. Se aporta copia de la denuncia.

Para el supuesto que acuerde seguir con el procedimiento judicial, esta parte la recusa por falta de imparcialidad entroncada con la causa 10ª del arto. 219 de la L.O.P.J., interés directo o indirecto en el pleito o causa, y por los motivos claramente expuestos en el cuerpo del escrito.

SEPTIMA- La recusación no detiene el curso de la causa, tal como indica el arto. 62 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el arto. 225 de la Ley Orgánica del poder Judicial. Solicitando por tanto se prosiga con el curso de la causa y se practiquen a la mayor brevedad posible las diligencia acordada en Auto firme de 6.7.05 de la declaración de la querellante, y se investiguen los hechos denunciados por el Sr. Font en su declaración, página segunda, línea 5 a la 11, acerca de que la querellante le dio a firmar el Contrato de 13.9.96 de la venta de la casa de Barcelona como si fuera copia de otro Contrato de fecha 13.9.96 de la venta de S´Agaró, viendo años después que era un Contrato diferente.

Por todo ello, **AL JUZGADO SOLICITO:**

Tenga a bien la admisión del presente escrito, con sus copias, tenga por solicitada la **ABSTENCION** o en su defecto, la **RECUSACION** de la **Ilma. Sra. D^a CORAL GUTIERREZ PRESA**, y previos los trámites de rigor, se le dé el trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial estimándose el incidente por los motivos expuestos.

Se acuerde que pase la causa penal al órgano judicial sustituto mientras dura la sustanciación de la recusación. y ello a los efectos de seguir con la instrucción de la causa.

OTROSI PRIMERO DIGO.-Solicitamos se reciba la recusación instada a prueba

1.-Se incorpore a la causa los siguientes documentos:

Petición principal: Testimonio de las D Previas 385/05.

O en su defecto, dado el volumen de la causa, como Petición subsidiaria, interesamos al menos los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la querella y de los documentos acompañatorios
- b) Testimonio del Auto de admisión a trámite de la querella
- c) Testimonio del escrito de 1.6.05 de la querellante, del escrito del Ministerio Fiscal y del Auto de 6.7.05
- d) Testimonio de la Resolución de 16.08.05
- e) Testimonio de la providencia de 18.04.06 de la Ilma. Magistrada recusada por la que acuerda requerir al imputado la aportación de todos los documentos acordados en Resoluciones de 6.7.05 y 16.08.05
- f) Testimonio del acta de declaración del imputado
- g) Testimonio del extracto de cuentas de los cónyuges que aporta el Sr. Font como pensión de la niña
- h) Testimonio del Contrato 1G4619660, de los certificados del BBVA y Contrato hipotecario del escrito de La Caixa de 25.08.05 y del Convenio de 28.06.95
- i) Testimonio del Contrato 1G4619558 para lo cual se remita exhorto al juzgado de 1ª instancia 8 de Barcelona, autos 823/02 que según dice el imputado, se encuentra en dicho órgano judicial.
- j) Testimonio de nuestro escrito de 14.06.06, sin proveer
- k) Testimonio del Auto de archivo de 15.06.06.
- l) Testimonio de los escritos de 27.06.06, 5.07.06 y 14.08.06. sin proveer

2.- Informe de la Ilma. Magistrada Juez recusada sobre las causas que han motivado la recusación reseñadas en el apdo. **II. MOTIVOS DE INSTAR LA RECUSACION**, y en especial sobre la no valoración de las pruebas practicadas y no acordar la práctica de la declaración de la querellante, ya acordada y la investigación sobre una presunta estafa procesal relacionada con el Contrato 1G4619660 de 13.09.96 denunciada por el imputado.

3.- Declaración del denunciado como testigo

4.- Declaración de la recusante como testigo

Declaración de la funcionaria que imprimió la declaración, Srta. Ibna para que indique si la Ilma. Magistrada le dictó una pregunta al Sr. Font, respecto a indicarle que no conteste si no quiere sobre si se descontaron los 3.000.000 de la venta.

Por todo ello AL JUZGADO SOLICITO: Tenga a bien proveer de conformidad con lo interesado en el Suplico y Otrosí

Es justicia que pido en Reus a 21 de Agosto del 2.006